

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C.**

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 20 de junio de 2023

Proceso: **11001-31-10-031-2021-00684-000**

Sala: **AUDIENCIA REALIZADA POR LA APLICACIÓN LIFE SIEZE**

Inicio audiencia: 2:30 p.m., del 20 de junio de 2023, se suspende la grabación para fallo, se reinicia a las 4:05 pm

Fin audiencia: 4:33 p.m. del 20 de junio de 2023

INTERVINIENTES

Juez: MARÍA EMELINA PARDO BARBOSA

Se deja constancia que en la diligencia también concurrieron de forma virtual la demandante YARLY YESENIA VIVAS MOLINA, su apoderado JHON FREDY PALACIOS MORENO, el demandado JULIAN ANDRES GRISALES MORALES su apoderada JUDY ANGÉLICA CADENA QUIROGA.

EJECUTIVO DE ALIMENTOS - SENTENCIA

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción denominada PAGO DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, por la suma de \$39.996.169, así como por las cuotas que en adelante se hayan causado luego de aquellas relacionadas en el mandamiento de pago esto es a partir del mes de enero de 2022.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: PRACTIQUESE en debida forma, la liquidación del crédito y costas (Art. 446 del C. G. del P.). Téngase en cuenta, al momento de practicar la

correspondiente liquidación del crédito, las consignaciones y pagos parciales, debidamente acreditados, que el ejecutado haya efectuado a las obligaciones aquí perseguidas.

QUINTO: Sin condena en costas ante la prosperidad parcial de excepción propuesta.

SEXTO: Por secretaria remítanse las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia - Reparto de esta ciudad, previa la realización de la correspondiente conversión de los títulos judiciales y los oficios colocando a disposición las medidas cautelares, para lo de su competencia, dejando las constancias del caso.

AUTO: Conforme lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia para obtener el levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto el demandado debe acreditar el pago de las cuotas atrasadas, lo que en este caso no ha ocurrido, una vez obre en el plenario prueba de dicho pago, se resolverá lo que corresponda frente al monto de la caución que deberá prestar el demandado en los términos previstos en el aparte final del numeral 4 del artículo 397 del C.G.P.

La presente decisión queda notificada en Estrados a las partes.

No siento otro el objeto de la diligencia se termina y el acta correspondiente se firma por la suscrita de forma electrónica, se cierra la audiencia siendo las 4:33 p.m. del día 20 de junio de 2023.

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554e37be5f8bec148a001e1705fd92879ffbb470790ae9d70f81b84f0df2f8da**

Documento generado en 20/06/2023 04:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>